

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	087
Radicado:	0500131100042023 00046 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	JUAN PABLO ARENAS ARTEAGA C.C. 1.128.435.540 KAREN BUSTAMANTE MUNERA C.C. 1.152.202.789
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de MUTUO ACUERDO por JUAN PABLO ARENAS ARTEAGA y KAREN BUSTAMANTE MUNERA a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores JUAN PABLO ARENAS ARTEAGA y KAREN BUSTAMANTE MUNERA contrajeron matrimonio católico el 01 de septiembre de 2018 en la parroquia de San Anselmo de Medellín - Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 04514852 en la Registraduría de Don Matías – Antioquia y manifestaron que en dicha unión no procrearon hijos.

Indicaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

“ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO: PRIMERO. DIVORCIO. - Los cónyuges han decidido adelantar por mutuo acuerdo y ante juzgado, el trámite correspondiente para obtener la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado el 01 de septiembre de 2018 en la parroquia San Anselmo, de Medellín.

Como consecuencia de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico mutuo acuerdo, quedará disuelta la sociedad conyugal la cual nació el 01 de septiembre de 2018 de acuerdo con lo establecido en el artículo 1820 C.C. Modificado.L.1ª/76,art.25º

SEGUNDO. RESIDENCIA. - *Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio de mutuo acuerdo de matrimonio civil, cada uno tendrá residencia separada sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*

TERCERO. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES -

CUOTA ALIMENTARIA ENTRE LOS CÓNYUGES. - *Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones personales y en particular, las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que cada uno desempeña.*

Por lo dicho, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre las partes, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como; alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

CUARTO. RÉGIMEN FRENTE HIJOS MATRIMONIALES. - *Durante la vigencia del matrimonio no se concibieron hijos matrimoniales, por lo tanto, ambos cónyuges no deberán conciliar sobre este punto. >>*

2

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial N.º 04514852 de la Registraduría de Don Matías - Antioquia en el que se lee que JUAN PABLO ARENAS ARTEAGA y KAREN BUSTAMANTE MUNERA se casaron por el rito católico el 01 de septiembre de 2018, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre JUAN PABLO ARENAS ARTEAGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1.128.435.540 y KAREN BUSTAMANTE MUNERA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1.152.202.789, celebrado el 01 de septiembre de 2018 en la parroquia San Anselmo de Medellín- Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 04514852 en la Registraduría de Don Matías - Antioquia.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre JUAN PABLO ARENAS ARTEAGA y KAREN BUSTAMANTE MUNERA, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges JUAN PABLO ARENAS ARTEAGA y KAREN BUSTAMANTE MUNERA, que se concreta en lo siguiente:

RESIDENCIA. Cada uno tendrá residencia separada sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES:
CUOTA ALIMENTARIA ENTRE LOS CÓNYUGES. - Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones personales y en particular, las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que cada uno desempeña.

Por lo dicho, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre las partes, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como; alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N° 04514852 del Libro de Matrimonios de la Registraduría Municipal de Don Matías Antioquia, igualmente en el Libro de Registro del Varios de la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

vrm

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff230c9af6b1851e5f88f4b287b74afc6665b184ed2664db340c9a267455c97**

Documento generado en 29/03/2023 10:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>